

# **Sufragio y representación en la Colombia liberal: una mirada comparada a los marcos electorales de Europa y América en el siglo XIX**

**María Antonia Peña Guerrero\***

*Universidad de Huelva, España*

Entre 1821 y 1886, los textos constitucionales de la república de Colombia se ocuparon de definir las bases de su sistema electoral y, en consecuencia, del modelo de representación política que debía imponerse. Al ocuparse principalmente de los requisitos que debía reunir la figura del elegible o candidato político, los legisladores colombianos entraron en sintonía con las formulaciones teóricas que en Europa y América había alcanzado el liberalismo y demostraron su vocación elitista y su concepción restrictiva del poder. En pleno proceso de construcción nacional, la legislación de Colombia asumió también la experiencia práctica de otros estados adaptándola a sus propias contradicciones, singularidades y necesidades políticas en un marco de conflicto y profunda oposición entre liberales y conservadores.

**Palabras clave:** Legislación electoral; Colombia; Representación política; Cultura política; Constituciones; Liberalismo

Between 1821 and 1886, the constitutional texts of the Republic of Colombia dealt with defining the bases of its electoral system and, consequently, of the model of political representation that should be imposed. To occupy mainly the requirements which the figure of the eligible or political candidate should meet, Colombian legislators came into tune with the theoretical formulations that in Europe and America had reached liberalism and showed

---

\* [guerrero@uhu.es](mailto:guerrero@uhu.es)

Versión post-print, conforme a la política de copyright de la revista *Journal of Iberian and Latin American Research*.

his elitist vocation and its restrictive conception of power. In the process of national construction, the legislation of Colombia also assumed the practical experience of other States adapting it to their own contradictions, singularities and political needs in a context of conflict and deep opposition among liberals and conservatives.

**Keywords:** Electoral Laws; Colombia; Political Representation; Political Culture; Constitutions; Liberalism

A lo largo del siglo XIX, una vez garantizada su prevalencia como república independiente, el Estado colombiano se aplicó, como antes también lo habían hecho otros Estados europeos y americanos, a la tarea de construcción institucional y cultural del gobierno representativo. Entre otras cosas, se trataba en ese momento de dotar a la nueva sociedad colombiana de unas instituciones propias de la práctica parlamentaria liberal y de unos mecanismos de funcionamiento que permitieran el ejercicio de la soberanía nacional a través de procesos electorales destinados a seleccionar una clase social apta para ejercer las funciones representativas y de gobierno. Para hacerlo, contaban con un caudaloso aporte intelectual procedente de la época moderna que había alcanzado en Maquiavelo y Harrington su expresión más depurada y, en particular, con la herencia teórica de los pensadores ilustrados del XVIII. Inspirados unas veces por el modelo de la democracia ateniense del siglo IV a.C., sustentado sobre la práctica asamblearia y una compleja noción de igualdad política, y otras, por el de la *res publica* romana de los siglos II y I a.C., cristalización de la búsqueda—no siempre satisfecha—de una ciudadanía universal e igualitaria dotada de instituciones que equilibraban el poder de las elites con espacios de representación popular, los filósofos de la Ilustración habían realizado una profunda reflexión sobre las experiencias

políticas desarrolladas históricamente y habían teorizado generosamente sobre las ventajas y perjuicio, virtudes y peligros, del gobierno representativo.<sup>1</sup>

Sus ideas calarían, de hecho, importantemente sobre los líderes de las distintas oleadas revolucionarias que conmovieron los pilares del Antiguo Régimen desde las últimas décadas del Setecientos a uno y otro lado del océano Atlántico, como consecuencia de la circulación de ideas entre sus dos orillas y de un intenso flujo y reflujo de conceptos y vivencias que convierte, a todas luces, la experiencia de las revoluciones atlánticas en un proceso histórico de alcance transnacional en el que la transferencia e interacción de las culturas políticas alcanzó niveles verdaderamente sorprendentes.<sup>2</sup>

Y, en el centro de esos circuitos ideológicos de amplio radio que atravesaron las décadas finales del XVIII y las primeras del XIX, el hecho de dotar a la ciudadanía de una clase política selecta, independiente y capaz, habilitada para liderar los procesos de cambio que se demandaban, aparece como un objetivo trasversal y sustantivo que preocupa a los intelectuales y ocupa a los políticos. Éstos, desde las nuevas Asambleas constituidas, deben legislar para regular de forma clara y precisa los sistemas electorales conducentes a la selección de presidentes, diputados o senadores, según el caso, garantizando simultáneamente el respeto a las herencias revolucionarias, la aspiración al orden social, la búsqueda del progreso y la preeminencia de las elites económicas y culturales.

No deja de haber cierta neurosis en el hecho de que asambleístas, diputados, procuradores o representantes, llegados a sus escaños por vía de la revolución o la elección, tengan que definir una regulación normativa de la que, en definitiva, dependerá su propia reelección. Sin lugar a dudas, en su comportamiento pesaron tanto sus propios posicionamientos ideológicos, como sus particulares circunstancias biográficas y su conocimiento de la experiencia práctica de otros Estados de reciente transformación (como Estados Unidos, Francia o España) cuyas aventuras revolucionarias, cuando no directamente

independentistas, y su lucha contra el absolutismo ofrecían un amplio elenco de posibilidades sobre las que construir soluciones propias y versátiles. Como trasfondo, por último, no deberíamos olvidar que estas decisiones parlamentarias se adoptaban teniendo muy en cuenta los consensos internos imprescindibles dentro de las propias asambleas, las diatribas partidistas y también las posibles reacciones que estas medidas provocarían en una ciudadanía heterogénea, ávida de cambios y reformas, pero también de orden y estabilidad.

Dentro de la lógica operativa del momento y en lo que se refiere a la institucionalización del principio de representación política, los textos constitucionales y legislativos que atraviesan el complejo periplo decimonónico debían encargarse de regular los tres planos fundamentales del proceso electoral o, lo que es lo mismo, determinar las condiciones que tenían que reunir los individuos susceptibles de convertirse en electores, fijar los requisitos de la elegibilidad y normativizar los procesos de votación, atendiendo a diversos aspectos materiales de la elección como podían ser la elaboración de censos, constitución de mesas, fórmulas de emisión del voto, sistemas de escrutinio o persecución de delitos. La elaboración de estos códigos normativos, bien insertos en los textos constitucionales, bien segregados como legislación electoral, absorbió buena parte de las energías políticas del liberalismo que, como es sabido, rápidamente diferenció el derecho político del resto de los derechos naturales, exigiendo para aquél un tratamiento diferenciado que, en cuanto derecho contingente, hacía depender su disfrute individual del criterio de los gobernantes y lo supeditaba al interés general de la sociedad. Nadie mejor que Benjamin Constant supo llevar hasta su desembocadura intelectual esta reflexión. A él correspondió la defensa más contundente de una concepción limitativa de los derechos políticos que, desde entonces, acompañó al liberalismo convirtiéndose, como ha señalado Kahan, en un aspecto nuclear de su doctrina y en un bastión de resistencia frente a la democracia.<sup>3</sup> Sentado el principio, la discusión en lo sucesivo se centraría principalmente en la fijación de los límites

y en la determinación de los requisitos que debían reunir electores y elegibles. Y, especialmente, en lo que se refería a estos últimos, pues, lejos de lo que *a priori* se podría considerar, las Cámaras legislativas del XIX dedicaron mucho más tiempo y pasión a definir la figura ideal del elegible o representante político que a perfilar las cualidades que cabía encontrar en los electores. En el caso colombiano, como en tantos otros en que se optó por un modelo de sufragio limitado, ya fuera por su aplicación censitaria o por su carácter indirecto, esta afirmación de carácter general redobla su pertinencia.

El liberalismo colombiano, como otros coetáneos de su etapa fundacional, participó de este estado de opinión convirtiendo el debate sobre la elegibilidad en uno de los aspectos centrales de su labor legislativa. Reconstruir estas discusiones a través de los textos constitucionales y las leyes electorales promulgadas, aquilatando el valor de las normas con los debates que las generaron y contrastando su interpretación con las experiencias de otros Estados, constituye el objetivo fundamental de estas páginas.<sup>4</sup> En este sentido, trataré de reconstruir el concepto de representación política que primó en Colombia durante el período comprendido entre 1821 y 1886 y, en particular, la idea que las elites usufructuadoras del sistema parlamentario—fueran liberales o conservadoras—forjaron en relación con el modelo ideal de diputado que debía prevalecer. Mi intención es, como ya he señalado, utilizar los recursos metodológicos de la Historia Cultural de la Política, desde una mirada comparativa, para explicar cómo los sistemas liberales nacidos de la revolución burguesa—incluso aquellos que se sustentaron sobre el ejercicio del sufragio universal masculino directo o indirecto—mantuvieron prácticas elitistas e, incluso, aristocratizantes, deudoras de las tradiciones del Antiguo Régimen. Prácticas destinadas a conciliar la formulación básica de un gobierno representativo, basado en el derecho natural individual, con políticas de orden y contención caracterizadas por entender que la función de la representación política no constituía en sí misma un derecho, sino una función, y que, en consecuencia, debía recaer

exclusivamente sobre una casta social distinguida, selecta y especializada, en la que concurrieran el liderazgo natural, la independencia de criterio, la riqueza y la sabiduría, y en la que se proyectaran los valores morales y el imaginario antropológico de la sociedad.<sup>5</sup> En el caso de Colombia, esas ideas generales se vieron favorecidas, como acertadamente ha señalado Hernando Valencia, por la temprana adscripción de Santander a las ideas benthamistas que preconizaban un modelo de liberalismo autoritario en el que la seguridad, la utilidad pública y la previsibilidad cotizaban más alto que la voluntad popular y sus derivaciones democráticas.<sup>6</sup>

Quizás por eso, una de las cuestiones básicas a la hora de definir al representante político ideal, fue garantizar algunos rasgos cruciales de su personalidad, como su madurez y su correcta inserción social. Como ya fue señalado por Martínez Garnica,<sup>7</sup> la exigencia de una edad mínima, pero dependiente del estado civil, fue pauta habitual en todos los textos legislativos del primer liberalismo colombiano como requisito que regulaba la obtención de la ciudadanía y del derecho al voto.<sup>8</sup> Por lo normal, se fijó en 21 años esa condición etárea que sólo podía soslayarse cuando el individuo acreditaba estar o haber estado casado; lo que, a todas luces, establecía una clarísima dependencia entre el derecho político y la condición de ser un *pater familias*. Así se estipuló, por ejemplo, en la Constitución de Cúcuta de 1821. Nueve años más tarde, los textos constitucionales de 1830 y 1832 reprodujeron condiciones similares asentando una tradición de cariz conservador que se mantendría, al menos, hasta las reformas constitucionales de 1842 y 1843 y que, tras un breve intervalo legislativo de corte liberal, rebrotaría en la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858 e, incluso, en algunos textos estatales posteriores, como, por ejemplo, la Constitución antioqueña de 1864.<sup>9</sup> Aunque el debate constitucional de 1886 ya no jugó con el estado civil como elemento determinante de la mayoría de edad y, en consecuencia, de la adquisición del derecho político, no es menos cierto que, al hilo de otras discusiones, la caracterización del

votante como ‘padre de familia’ volvió a aflorar. En este sentido, el diputado Miguel Antonio Caro llegó a afirmar que el elector que fuese, además, cabeza de familia debía tener la posibilidad de emitir más de un voto, ya que ‘no es un individuo aislado, sino legítimo jefe y representante de un pequeño reino’.<sup>10</sup>

Sin duda, la pertenencia del votante a un núcleo familiar fue concebida desde el principio por los legisladores como una garantía indirecta de que en él concurrían la madurez, la responsabilidad, la independencia económica y la representación de un grupo poblacional más extenso: su propia familia. Y es que, a pesar de las reiteradas alusiones al individuo y su protagonismo social, el liberalismo apuntó, desde sus orígenes, hacia una concepción de la sociedad en la que el *domus* o conjunto de personas que viven bajo la autoridad de un jefe de familia se comporta como una unidad política en sí misma. En coherencia con estos presupuestos, no debe extrañar que el francés Guiraudet explicara la sociedad como ‘un compuesto de familias’ o que Charles Thérémin llegara a enunciar que el voto de la mujer era una redundancia política, puesto que ya estaba incluido en el del marido.<sup>11</sup> Aludiendo a las evidentes correlaciones de esta concepción con las formas de estructuración orgánica de las sociedades del Antiguo Régimen, François-Xavier Guerra ha afirmado que ‘el discurso explícito y el imaginario subyacente a muchas disposiciones legales muestran que los hombres de esta época piensan la sociedad como constituida por comunidades y, especialmente, por la primera de todas: la familia’.<sup>12</sup>

Algunas de estas asociaciones de ideas prevalentes perceptibles en el caso colombiano se aplicaron de igual forma a la definición de los requisitos de elegibilidad, si bien con más rigor, de modo que ya en la Constitución de la República de Colombia, elaborada en Cúcuta en 1821, a los compromisarios o electores cantonales se les exigió una edad mínima de 25 años, que se mantuvo en el caso de los diputados o representantes propiamente dichos.<sup>13</sup>

Sin duda, la búsqueda de un votante y de un representante ‘ideal’ caracterizado por su madurez y su liderazgo sobre un grupo familiar extenso no fue privativa del sistema electoral colombiano y ayudó en otros muchos lugares a reforzar la legitimidad de las nuevas normas. De hecho, en el proyecto constitucional presentado a las Cortes de Cádiz en 1810 se había negado el voto a los electores parroquiales solteros y el precepto sólo fue eliminado tras un largo y arduo debate que no sólo vino a evidenciar las controvertidas dimensiones morales y religiosas del celibato, sino que ponía de relieve que el matrimonio se interpretaba como una fuente de patriotismo, crecimiento demográfico y prosperidad económica y que, por más que las teorías liberales hubiesen germinado en el caldo de cultivo de un iusnaturalismo de matriz individualista, la clase política que lideraba el proceso de construcción del sistema representativo seguía concibiendo la familia como una célula básica de estructuración social.<sup>14</sup> Desde esta perspectiva, al margen de aquélla, el individuo perdía su verdadera significación social y quedaba excluido de un mecanismo de integración social que, a través de su círculo parental, la parroquia y la provincia lo conectaba directamente con el Estado.<sup>15</sup>

Esta concepción del individuo como cabeza pública de su entorno familiar circuló con extremada facilidad de un lado a otro del Atlántico: la vemos aflorar, por ejemplo, en la legislación electoral mexicana de la primera mitad del siglo XIX,<sup>16</sup> en la legislación electoral de la España isabelina<sup>17</sup> y en los textos orleanistas previos a la revolución francesa de 1848, en los que, como A. Verjus ha observado, el elegible puede reunir las contribuciones que la ley determina sumando a las suyas propias las que proceden de los hijos menores de edad e, incluso, de su esposa.<sup>18</sup>

Tanto en estas leyes mencionadas como en otras promulgadas en Piamonte, Portugal y Gran Bretaña por las mismas fechas, la inclusión del estado civil como variante determinante en la elegibilidad quedaba particularmente reforzada por una concepción censitaria de la representación política que concebía al sujeto político, como expondré a continuación, en

cuanto titular de rentas o bienes raíces de titularidad familiar. De hecho, más aun que su perfil como cabeza de familia, pesó en la búsqueda del elegible ideal su condición de propietario y, preferentemente, su caracterización como individuo vinculado a la tenencia de la tierra. La inserción de este principio en la legislación electoral colombiana del siglo XIX se superpuso, incluso, mediante una alambicada ingeniería cultural a la defensa del sufragio universal masculino e indirecto, demostrando que, más allá de las limitaciones que éste mismo comportaba, el concepto de representación política que imperaba entre las elites republicanas asumía toda una mentalidad censitaria tributaria de la tradición ilustrada que ya había sido puesta a prueba en los debates preliminares de la Constitución norteamericana de 1787, en la Constitución francesa de 1791 y en la misma Constitución de Cádiz de 1812.

Insertado en esta línea ideológica, el primer liberalismo colombiano también trató de hacer compatible la defensa del derecho político individual con la implantación del conocido como 'gobierno de los mejores' o, lo que es lo mismo, un gobierno en el que los representantes se distinguieran por su virtud, su independencia y su interés por el bien público. En este contexto, desde el principio, la posesión de la riqueza fue adoptada como un criterio objetivo que permitía identificar al diputado adornado por tales virtudes y su inclusión como requisito para la elegibilidad se convirtió no sólo en una constante legislativa, sino también en un elemento sustantivo dentro del imaginario social que construía la figura del representante político. Ni en Europa, ni en América, se cuestionó que el 'ciudadano-propietario' constituía el pilar sobre el que debía asentarse todo el andamiaje del gobierno representativo. Su figura operaba, de hecho, como un bastión frente al desorden y la anarquía, pero también estaba dotada de la suficiente elasticidad como para que el sistema quedara abierto, en virtud de las reformas y el progreso económico, hacia un progresivo ensanchamiento de su base política. No obstante, la evolución de su tratamiento legal no siempre fue equiparable y respondió más a las circunstancias particulares y coyunturales de

cada Estado que a una mutación de las convicciones de partida. En este sentido, mientras en Europa (un buen ejemplo son la ley británica de 1858 o la española de 1865) la eliminación de los requisitos de renta en los elegibles precedió a su erradicación en el caso de los electores, en América (así ocurrió en Colombia) la temprana adopción de un sistema de sufragio universal masculino e indirecto indujo a prolongar temporalmente la selección de los políticos entre las clases propietarias, como evidente mecanismo de contención de los posibles excesos democráticos de unas Cámaras elegidas con más apertura de la que las élites probablemente hubieran deseado. En ambos casos, no deja de ser cierto que, para cuando los requisitos de renta establecidos para los elegibles políticos se eliminaron, ya se había implantado culturalmente un modelo de representante político claramente diferenciado de sus electores, dotado de superioridad, independencia económica y prestigio social y, junto a él, extensos mecanismos de captación del voto, basados en el clientelismo, el caciquismo o la deferencia, que habrían de garantizar durante décadas la preeminencia política de las clases propietarias. Tanto es así que una variable no puede ser disgregada de la otra. Argumentalmente, la mediación clientelar discriminativa y el recurso caciquil al fraude y a la violencia, los cuales eran particularmente frecuentes en países como España y Colombia,<sup>19</sup> encontraban una forma de legitimación amoral en el hecho de que ambos, al margen de una legislación cada vez más laxa, contribuían a mantener el poder en el seno de las élites y el control de las instituciones en las ‘manos adecuadas’, colaborando, si bien de una forma irregular y compleja, a la construcción de una esfera pública basada en un concepto moderno de la representación.<sup>20</sup>

La Constitución de Cúcuta, que de por sí exigía a los sufragantes parroquiales una propiedad superior a los 100 pesos o un oficio, profesión u ocupación laboral independiente, elevó estos niveles cuando se trataba de fijar los requisitos de la elegibilidad. En primera instancia, los electores cantonales debían acreditar una propiedad de al menos 500 pesos o

una renta anual de 300. Finalmente, los diputados estaban sujetos a un filtrado considerablemente superior: para serlo, los potenciales candidatos tenían que superar condiciones mucho más severas y justificar la tenencia de una propiedad raíz por valor mínimo de 2.000 pesos o una renta anual de 500.

En la sesión del 6 de julio de 1821, durante el debate del proyecto constitucional, dichas cantidades fueron calificadas por Rafael Lasso de la Vega, obispo de Mérida de Maracaibo y vicepresidente del Congreso, como ‘demasiado exorbitantes’ (sic), entendiéndose que sólo podrían acreditarlas aquellos individuos carentes de escrúpulos que se habían enriquecido a costa de la revolución y algunos otros dedicados al comercio que, según él, ‘no son los más a propósito para Representantes’. Callaba el obispo, prudentemente, que tal medida podía implicar la expulsión de la Cámara de los diputados procedentes del sector eclesiástico y se adscribía abiertamente, en cambio, a todo un orden moral preliberal que cuestionaba que la riqueza procedente de la industria o el negocio pudiera ser síntoma de prudencia o virtud, al afirmar que los ‘hombres de bien no son los que progresan por estos medios’. Con él coincidía en lo sustancial el diputado Yanes, que echaba en falta una adecuada proporción entre los 2.000 y los 500 pesos, por considerar que una renta anual de esta cuantía era imposible de conseguir incluso por parte de los grandes comerciantes. Sin embargo, la propuesta de Yanes de que se aumentara el capital solicitado o se disminuyese la renta requerida no parecía perseguir una apertura social de la elegibilidad, sino, simplemente, una mera adecuación entre las cantidades que siguiera preservando la voluntad selectiva de estos requisitos. Mediando en el debate, Azuero apuntaría que lo importante no era encontrar una proporción certera entre el capital y la renta exigidos, sino determinar que aquél en que concurrieran otros méritos para ser Representante pudiera también acreditar éste.<sup>21</sup>

En cualquier caso, quien mejor sintetizó la filosofía doctrinaria que inspiraba esta medida fue el diputado Fernando Peñalver, diputado por Cumaná, que, tras solicitar un

aumento de los valores económicos exigidos, argumentó que ‘desde la más remota antigüedad, los elegidos debían ser propietarios, aunque los electores no lo fueran’. Las razones eran para él evidentes: ‘la propiedad es muy esencial en las elecciones, pues los que poseen alguna son los menos amigos del trastorno, lo que no sucede con los que carecen de ella, pues sobre no tener qué perder esperan ganar algo al abrigo de las novedades’. Por el contrario, el constituyente Luis Mendoza consideraba que, al aumentar la cuantía del capital en un país que se hallaba sumido en la ‘misericordia’, se dificultaba la llegada al Parlamento de las clases ilustradas y proponía que la elevación de la base censitaria quedase pendiente hasta 1840, fecha en la que, presumiblemente, los colombianos ya habrían visto mejorada su situación económica. Para Peñalver, además, eran los propietarios los que debían integrar el Congreso, pues debían regular desde él el sistema fiscal y preservar que las contribuciones—que ellos mismos sufragaban—tuviesen un correcto uso.<sup>22</sup> Inevitablemente, el tono de las intervenciones recuerda el habido en Cádiz con motivo de la discusión de los artículos 92 y 93 de la Constitución.<sup>23</sup>

A pesar de la intensidad del debate, los requisitos económicos impuestos al elegible que proponía el proyecto constitucional de Cúcuta se mantuvieron e, incluso, se llegaron a multiplicar por cinco cuando el candidato no había nacido en Colombia, concibiendo, en la línea del más puro liberalismo doctrinario, que la posesión de bienes inmuebles generaba, a su vez, arraigo territorial, fidelidad al orden constituido e interés por la cosa pública. Expresiones todas sorprendentemente similares a las que verterían en Francia el jurista Adrien Bavelier; en España, Pedro José Pidal o Andrés Borrego; y en Italia, el ensayista Emilio Serra Gropelli: todos ellos epígonos del más recio doctrinarismo.

A pesar de que, en su artículo 12, la Constitución Política de la República de Colombia de 1830 entonaba un romántico canto a la igualdad de los colombianos ‘cualesquiera que sean su fortuna y destinos’, los requisitos relativos a la propiedad de los

elegibles, en franca contradicción con estos principios, lejos de ser suprimidos, fueron incrementados exponencialmente. La evidencia de una concepción elitista de la representación política no sólo se hacía palmaria en el mantenimiento de un sistema presidencialista y de elecciones indirectas, sino también en las exigencias censitarias de renta para los electores de base y en la fijación de unos requisitos económicos para los compromisarios y representantes políticos que superaban significativamente lo establecido en Cúcuta. Así, a los compromisarios cantonales se les pedía una propiedad raíz de 1.500 pesos o una renta anual de 200 (que, de no ser de procedencia agraria, ascendía a 300) o un sueldo anual de 400 pesos. Por su parte, para los diputados, la selección se hacía, incluso, más rigurosa: una propiedad raíz valorada en 4.000 pesos, o una renta anual de 500 o de 800, si procedía de un empleo.

Tan sólo dos años más tarde, y quizás en correspondencia con el principio de que ‘todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y son elegibles para todas las diversas funciones públicas, siempre que concurren en ellos los requisitos prevenidos por la Constitución y las leyes’ (artículo 11 de la Constitución de 1832), los electores parroquiales y cantonales quedaron eximidos de los requisitos de propiedad y renta y estos se reservaron, únicamente, para los diputados al Congreso, siguiendo la pauta habitual de reclamarles cantidades distintas según procedieran del valor absoluto de su propiedad, de las rentas obtenidas o de un sueldo procedente de empleo, industria o profesión.<sup>24</sup> En el contexto de una tradición censitaria que una buena parte de Europa y América ya habían hecho cristalizar, la Constitución de 1843, epílogo de una guerra civil en la que triunfará el conservadurismo autoritario, no alteró esta tónica, sino que la amplió, incluso, a la determinación de requisitos económicos precisos para adquirir el estatus de ciudadano (bienes raíces por valor de 300 pesos, renta anual de 150 y estar al pago de cuantas contribuciones directas impusiera la ley). Como Conde Calderón ha apuntado en su detallado estudio sobre el Caribe colombiano, el

efecto social de este tipo de medidas fue el encumbramiento político de familias notables que se habían enriquecido durante las últimas décadas de la etapa colonial y habían sabido adaptarse versátilmente al nuevo orden político, de tal modo que, como consecuencia de la revolución, no puede hablarse de un reemplazo de grupos sociales, sino simplemente de una renovación de las elites.<sup>25</sup>

Sólo la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 abre un dilatado paréntesis estableciendo un procedimiento electoral directo y suprimiendo cualquier exigencia económica que pudiera afectar al reconocimiento de la ciudadanía y al disfrute de los derechos políticos tanto de electores como de elegibles. Estas pautas de liberalismo ampliado, de hecho, sólo con alguna excepción propia de la etapa federal,<sup>26</sup> se mantendrán hasta la Constitución de 1886, cuyo talante conservador recuperará las exigencias de propiedad y renta para los electores y fijará para los diputados la condición ciudadana de tener, al menos, una profesión, arte u oficio reconocido que les garantizase ‘medio legítimo y conocido de subsistencia’. En opinión del diputado Samper, uno de los más activos participantes en el debate constitucional, ‘la propiedad vincula a los hombres a la conservación del orden público’, pero, si ésta falta, el ejercicio profesional ‘supone buenas relaciones sociales e interés en los asuntos políticos’. A su juicio, sólo la riqueza y la inteligencia podían ser consideradas garantía para el ejercicio de los derechos políticos.<sup>27</sup>

Desde una perspectiva interpretativa cultural, el problema de la ‘propiedad’, en cuanto evidencia de la excelencia social, pero también garantía de interés por la cosa pública, no era radicalmente distinto del problema de la inserción territorial del individuo. Llegados a este punto, la voluntad de los primeros revolucionarios por desvincular la nueva noción de ciudadanía política del viejo concepto de vecindad resultaría infructuosa, pues, desde el principio, el reconocimiento de la nacionalidad estuvo, en Europa y América, muy vinculado a la idea de la naturaleza (‘ser natural de’ o ‘nacido en’) y el avecindamiento. Y ambos

elementos se vieron reforzados por unos procedimientos electorales que establecían como primer núcleo de votación la parroquia o, lo que es lo mismo, el barrio al que pertenecía el individuo. Sea como fuere, se entendía que el individuo nacido en un lugar o vecindado establemente en él garantizaba su interés por el bienestar general, la estabilidad y el desenvolvimiento progresivo de su entorno.

A pesar de que era un principio doctrinal del liberalismo considerar que el diputado no representaba a la circunscripción por la que resultaba elegido, sino al conjunto de la nación y que su mandato era delegativo—y, por lo tanto, independiente de la voluntad concreta de sus votantes—y no imperativo (en el sentido en que lo eran las antiguas representaciones en las Cortes del Antiguo Régimen), lo cierto es que la cultura política que informó el sistema electoral a lo largo del siglo XIX continuó concibiendo al individuo como un sujeto inserto en el cuerpo social que encontraba en su condición de ‘vecino’ una fuente de derecho y de reconocimiento social directamente identificada con la célula familiar y la comunidad. En este sentido, el vecindamiento, en cuanto sinónimo de empadronamiento, establecía una potente línea de continuidad con respecto a la estructura social, administrativa y fiscal del Antiguo Régimen y facilitaba la transición hacia nuevas formas de organización política para las cuales distintos grados de arraigo territorial (la naturaleza, la vecindad o la residencia) determinaban significativamente la representatividad del elegible y su capacidad para trasladar a las Cámaras los intereses particulares de su distrito o provincia. En este sentido, la práctica legislativa se acoplaba mal a una teoría intelectual que desde finales del siglo XVIII hablaba de la desvinculación territorial de la soberanía y la desplazaba hacia entidades abstractas como la nación o la ciudadanía.

Con ligeros matices, estas mismas prácticas tuvieron una gran aceptación en las leyes mexicanas del período que estudiamos e, incluso, en la normativa electoral de España o Francia a mediados del XIX, dándose la curiosa circunstancia de que en ambas orillas

atlánticas la generación de tópicos sobre el parlamentario ‘provincial’ o ‘nacional’ y los recursos discursivos que se utilizaron para criticar, por distintas razones, a uno y otro fueron prácticamente idénticos. El debate, como expondré en breve, posicionó a unos a favor de un diputado ‘vecino’, conocedor de los problemas de su distrito, cercano a sus votantes y capaz de defender sus intereses, y, a otros, a favor de un diputado ‘nacional’, preocupado por la defensa de intereses colectivos y que obtiene sus sufragios por la vía de la opinión y el mérito y no por la de la actuación clientelar sobre sus paisanos.<sup>28</sup>

En el ámbito colombiano, si bien la territorialidad no se fijó como requisito para obtener el derecho a votar en el nivel más básico, la Constitución de Cúcuta de 1821 reclamó a los electores cantonales y a los diputados que fueran naturales o vecinos de la provincia por la que pretendían ser elegidos o que acreditaran haber residido durante los dos años previos a la elección en el territorio de la República. La importancia de que el elegible demostrase tener un vínculo previo con la demarcación donde debía recibir sus votos se redoblabla, además, en el caso de aquellos extranjeros que pretendiesen representar a la nación colombiana en el Congreso, pues éstos tenían que demostrar que llevaban más de ocho años residiendo en el territorio de Colombia o cuatro, si procedían de otras antiguas colonias españolas.

Lejos de concitar la unanimidad de los diputados, este principio suscitó la oposición de algún que otro diputado, como fue el mismo Vicepresidente de la Asamblea, el obispo de Mérida, que indicó que este requisito ‘traía gravísimos inconvenientes, porque debiendo recaer la elección en sujetos de talento, probidad, luces, etc., se cortaba en cierto modo la libertad de los electores no dejándoles extender la vista fuera de la Provincia cuando pudiesen creer no hallar aquellas cualidades en ninguno de los de su recinto; y que constreñirlos a que eligiesen en su seno sería exponerlos a que echaran mano tal vez de los menos a propósito’. Argumentación que, según él, se fundamentaba precisamente en que el representante no lo era de la provincia por la que era elegido, sino de la República en su conjunto, de tal manera

que era en esta totalidad donde había que efectuar la selección de los más aptos y no limitar la capacidad del pueblo de elegir a los mejores. Coincidió con él Peñalver, que se decía convencido de que esta exigencia de naturaleza o vecindad acentuaría el provincialismo de los representantes políticos y limitaría la excelencia de los representantes. Pero también se vertieron opiniones en otro sentido. Para José Cornelio Valencia, toda provincia, por ‘miserable que quisiera suponerse’, disponía de dos o tres hombres dignos de ser representantes y con ello se condonaba el riesgo de que un diputado pudiera ser elegido por más de una provincia con el trastorno administrativo que ello suponía. La selección de representantes de la provincia, aseguraba Vicente Azuero, no ofrecía problemas, pues, ‘entre cuarenta mil almas, es moralmente imposible no encontrarse tan sólo uno’. Abundando en sus beneficios, Luis Ignacio Mendoza aseguraba que esta vinculación se justificaba porque ‘los provinciales tenían un conocimiento práctico de sus respectivos países’ y podían por ello ‘ilustrar al Congreso’. Mucho más pragmático, Félix Restrepo defendía la adscripción a las provincias por entender que, ‘siendo provinciales los representantes, cuando vuelven a sus hogares, explican los motivos por los que el Congreso dispuso estas o las otras leyes, etc., y, mientras viajan, adquieren otras instrucciones útiles a su país’.<sup>29</sup>

En cualquier caso, el tenor de estas intervenciones viene a demostrar que, tras la cuestión de la naturaleza y vecindad, subyacía un problema de mayor calado político: dilucidar si el representante lo era de su provincia o de la nación y determinar si su mandato en la Cámara debía responder a la defensa de intereses locales y particulares o a la búsqueda del bien colectivo y común. En puridad, el debate acabó inclinado hacia el mantenimiento de este requisito de vinculación territorial que acabaría reforzando el sentido imperativo de los mandatos parlamentarios y generando una cultura política de larga perduración.

De hecho, a partir de ese momento, el requerimiento de que el diputado fuese natural o vecino de su provincia o distrito se convertiría en una constante en prácticamente todos los

ordenamientos electorales del Estado colombiano. Así aparece, de hecho, en las Constituciones de 1830 y 1832 y en la constitución reformada de 1843. Con todo, a partir de los textos de 1853 y 1858, y su prolongación en la ley electoral de 1859,<sup>30</sup> la exigencia del avecindamiento o residencia sólo fue planteada ya de una forma puntual en alguna legislación estatal y dejó de ser un precepto constitucional para la elegibilidad.

En orden de cosas, el sistema representativo colombiano buscó desde el principio, en un marco de analfabetismo mayoritario, electores que demostraran un mínimo nivel de ilustración. Conscientes de que las condiciones del país no eran favorables a esta exigencia y de que el sufragio no debía ser aún más sacrificado por esta circunstancia, los legisladores incluyeron este principio capacitario en sus textos constitucionales y legislativos, pero prorrogaron su aplicación hasta fechas posteriores que se alargaban progresivamente ante la inexistencia real de políticas de alfabetización. En 1821, por ejemplo, se manejaba al año de 1840 como arranque de la aplicación de este requisito para los votantes. Ante la evidencia del analfabetismo imperante, los reformistas de la década de los cuarenta se vieron obligados a retrasar la exigencia hasta 1850.<sup>31</sup>

Sin embargo, el hecho contrastado de que no se pudiese exigir una alfabetización básica—saber leer y escribir—a los votantes, no impidió que el perfil del elegible político se construyese sobre la base de que en el candidato debía concurrir algún tipo de formación o capacidad intelectual. El liberalismo colombiano se mantenía bajo la égida de las teorías de Benjamín Constant, al afirmar que, en puridad, riqueza e ilustración eran la misma cosa, pues el ocio que proporcionaban la propiedad y la fortuna conducía a la adquisición de luces y, a la inversa, el conocimiento favorecía el progreso material. O al amparo del planteamiento elaborado por François Guizot, durante el orleanismo francés, al sumar a las elites económicas aquellas ‘capacidades’ que aportaban al sistema formación, pensamiento y profesionalidad.<sup>32</sup> Por estas razones, en 1821, la misma Constitución de Cúcuta que

renunciaba a exigir la alfabetización de los votantes por un par de décadas, la requería sin límites cronológicos para los electores cantonales estableciendo que debían ‘profesar alguna ciencia o tener un grado científico’, circunstancia con la que quedaban homologados los diputados al Congreso al tener que ser, necesariamente, elegidos de entre ellos. A juicio del obispo de Mérida, la elección de representantes debía recaer en ‘sujetos de talento, probidad, luces’ y proponía, en consecuencia, que fueran seleccionados los ‘profesores’.<sup>33</sup> Al respecto, Mendoza sugería que la ley se limitara a señalar que el elegible debía ser ‘sujeto de conocida ilustración’. Cualidad que, según Azuero, quedaba englobada en la riqueza, en la medida en que los ‘talentos’ conducían a la misma. Su reflexión estaba meridianamente clara: los talentos proporcionaban la riqueza, pero, si ésta no se reconocía, ‘quedarían sumergidos los talentos en la oscuridad’.<sup>34</sup>

Se discutía, por tanto, la forma de evaluar la ilustración del elegible pero no la conveniencia de que éste fuera un hombre vinculado al conocimiento y la ciencia o, en el peor de los casos, dotado de unos mínimos rudimentos culturales. Una cierta distancia se abría en este punto con respecto a las normas electorales europeas. En éstas, por lo general, se precisaban indicadores objetivos de titulación o desempeño profesional, mientras que en las colombianas se optaba por dejar bastante más abierto un criterio que los propios compiladores de los padrones electorales tendrían luego que acotar. Nunca existió, en realidad, una definición explícita acerca de la condición ilustrada y sus niveles y quizás eso explica la volubilidad electoral del principio. De hecho, el requisito de la alfabetización o ilustración quedó conculcado en la Constitución de 1830 y se recuperó en la de 1832 para los electores cantonales y diputados, que estaban obligados, al menos, a saber leer y escribir en el mismo momento en que fueran a ser elegidos. Y se mantuvo, luego, en las reformas constitucionales de los cuarenta. Con todo, como en otros casos, la Constitución liberal de 1853 abrió un paréntesis en el que este tipo de exigencias se fueron perdiendo, ganando peso,

en cambio, un extenso articulado que se destinaba a regular la liturgia y cultura material del voto (constitución de mesas, mecanismos de emisión del sufragio, procedimientos de escrutinio, tipo de boletas, urnas, disposición de mesas, etc.) o a tipificar y sancionar el delito electoral. Sólo en la Constitución de 1886, la exigencia de ‘saber leer y escribir’ fue reincorporada y aplicada a los electores de base, derivándose de ello un serio menoscabo para la de por sí lastimada estructura del sufragio universal.

De hecho, los discursos vertidos durante el debate parlamentario de la Constitución de 1886 nos permiten comprobar hasta qué extremo perduraba aún en esa fecha la vieja diatriba del liberalismo acerca de la distinción, en el seno del derecho político, del derecho a elegir y el derecho a ser elegido. Según explicaba el diputado Miguel Antonio Caro en la sesión del 1º de junio, mientras que el derecho a elegir debía depositarse en la totalidad de la ciudadanía, la elegibilidad había de recibir un tratamiento distintivo, basado en la exigencia de ‘requisitos adicionales’, aparejado a la dignidad de las funciones que iban a ejercerse. Mientras que la ciudadanía debía concederse con amplitud y generosidad, para no incurrir en exclusiones injustas, la elegibilidad tenía que ser restringida y fiscalizada, opinión contrapuesta a la que había formulado el diputado José María Samper al exigir que los electores sufragantes supieran, al menos, saber leer y escribir.<sup>35</sup>

Como se puede observar, en una fecha tan avanzada como la de 1886, el liberalismo colombiano seguía dotando de una enorme centralidad política a la figura del elegible y la colocaba aún en un lugar preeminente frente a la de los ciudadanos electores. Teñida por un conservadurismo triunfante, nada ajeno a los giros ideológicos que también se experimentaban en otros países europeos y americanos, la Constitución de 1886 acopiaba toda la trayectoria cultural de un siglo que había conseguido imponer a través de la legislación un modelo representativo de carácter esencialmente elitista y asentado sobre un

consenso político de liberales y conservadores, aparentemente indiferente a sus otros muchos frentes de lucha abierta.

En esa construcción teórica de un modelo cultural de representante político, además, se habían mezclado eclécticamente elementos ideológicos renovadores, incorporados a través de los procesos de independencia y revolución política, en comunión con lo que también ocurría fuera de Colombia, y elementos procedentes del Antiguo Régimen, dotados de una legitimidad unánimemente reconocida por la sociedad. Entre ellos, adquieren especial relevancia la recuperación de las estructuras y roles familiares, en cuanto mecanismos de articulación e integración social, y la redefinición política del viejo concepto de la vecindad, como manifestación del arraigo y de la preocupación del individuo por la salvaguarda de los intereses propios de su comunidad inmediata. No en menor medida, la revalorización de rasgos personales vinculados a la tenencia de la propiedad—preferentemente la agraria—y a la acreditación de unos mínimos de ilustración e instrucción en el diputado acabó por configurar una clase gobernante claramente diferenciada de los gobernados, convirtiendo los comicios en verdaderos procesos de selección social que justificaban, incluso, el recurso a prácticas anómalas y de escasa higiene electoral con tal de garantizar que los representantes políticos reunieran estas condiciones y se alojaran en los estratos más elevados y poderosos de la sociedad colombiana. Indudablemente, fenómenos como el caciquismo y el clientelismo, tan propios de la Historia de Colombia y de otros países iberoamericanos, como la misma España, no fueron en absoluto ajenos a este alambicado concepto de la representación política.

---

<sup>1</sup> María Antonia Peña, ‘Hacia una genealogía intelectual de la representación política’, en María Sierra, María Antonia Peña, y Rafael Zurita, *Elegidos y elegibles. La representación*

---

*parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 25-104. Como otros trabajos anteriores, éste se deriva de mi incorporación al proyecto HAR2009-13913-C02-02 del Ministerio de Ciencia e Innovación de España y a la Red de Historia de las Culturas Políticas y de las Identidades Contemporáneas (HAR2010-12369-E).

<sup>2</sup> A favor de este planteamiento, que rehúsa la interpretación historiográfica de que las revoluciones americanas se limitaron a mimetizar los modelos estadounidense y francés y apuesta por reconocer las aportaciones y reinterpretaciones particulares de las nuevas repúblicas independientes, se han pronunciado ya algunos juristas colombianos relevantes, como Jorge González Jácome, ‘Constituciones para controlar: el caso de Cundinamarca y Cartagena en el período de la Independencia’, *Estudios Socio-jurídicos*, 9:2, 2007, p. 63; Diego Eduardo López Medina, *Teoría impura del Derecho*, Bogotá, Legis, 2004; y Jorge Conde Calderón y Edwin Monsalvo Mendoza, ‘Referentes doctrinales en la Independencia de la Nueva Granada’, *Investigación y Desarrollo*, 18:2, 2010, pp. 270-95.

<sup>3</sup> Alan S. Kahan, *Liberalism in Nineteenth-Century Europe: The Political Culture of Limited Suffrage*, Houndmills, Palgrave MacMillan, 2003, p. 4.

<sup>4</sup> Metodológicamente, esta tarea está dificultada por la irregular conservación y difícil localización de los diarios que recogen los debates parlamentarios colombianos. Hasta la fecha, los únicos publicados en ediciones normalizadas son los correspondientes a la Constitución de Cúcuta y los de la Constitución de 1886, que citaré más adelante.

<sup>5</sup> Comparto, en ese sentido, las teorías formuladas por Bernard Manin, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998. Según este autor, la decidida opción del liberalismo por el uso de los mecanismos electorales no sólo implicaba una reinterpretación del principio de la soberanía nacional tal como algunos ilustrados lo habían formulado, sino la voluntad de que el propio ejercicio del sufragio condujera a la selección de una elite política –los ‘mejores’, los ‘representantes naturales’ y líderes ‘legítimos’ de la sociedad- que debía dignificar la función social de la Política y garantizar la preservación del orden y la propiedad, trasladando a las Cámaras las genuinas necesidades del cuerpo social.

<sup>6</sup> Hernando Valencia, *Cartas de batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Panamericana, 2010, p. 122.

<sup>7</sup> Armando Martínez Garnica, ‘El debate legislativo por las calidades ciudadanas en el régimen representativo del Estado de la Nueva Granada (1821-1853)’, *Boletín de Historia y Antigüedades*, 90:821, 2003, pp. 241-62. Sobre los aspectos contextuales, puede verse Álvaro

---

Tirado Mejía, *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá, Áncora, 1981, y David Bushnell, *Colombia. Una nación a pesar de sí misma*, Bogotá, Planeta, 2002.

<sup>8</sup> De hecho, los precedentes son abundantes. Así, la Constitución de Cartagena de 1812 reconocía explícitamente que el derecho al voto sólo podía ser disfrutado por varones libres, vecinos, padres de familia, con casa o rentas propias. Jorge Conde Calderón, ‘Ciudadanía, representación política y elecciones en el Caribe colombiano, 1820-1836’, *Memorias*, 10, 2009, pp. 163-64.

<sup>9</sup> *Constitución, leyes y decretos expedidos por la Asamblea Constituyente del Estado soberano de Antioquia en los años 1864 y 1865*, Medellín, Impr. de Isidoro Isaza, 1865.

<sup>10</sup> *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886 y debates del Proyecto en el Consejo Nacional Constituyente*, Bogotá, Librería Americana, 1913, p. 388. I. Mejía Velázquez, ‘La Constitución de 1886, tránsito al Estado moderno’, *Estudios de Derecho*, 44: 107-108, 1995, pp. 85-105.

<sup>11</sup> Citado en Pierre Rosanvallon, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México, Instituto Mora, 1999, pp. 134-35.

<sup>12</sup> François-Xavier Guerra, ‘El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en la América Latina’, en Hilda Sabato (ed.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE-Colegio de México, 1997, p. 48. Un desarrollo similar puede verse en María Sierra, ‘Identidades políticas: ciudadanos, vecinos y padres de familia’. En Sierra, Peña, y Zurita, *Elegidos y elegibles*, pp. 351-74.

<sup>13</sup> En adelante, la reproducción de los textos constitucionales se basa en la compilación comentada de Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 1986, tomos III y IV.

<sup>14</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz*, 23 septiembre 1811, pp. 1906-08.

<sup>15</sup> La pervivencia de una concepción orgánica o corporativa de la sociedad y el cuestionamiento del ‘individualismo’ liberal han sido perfectamente expuestos por Lucien Jaume, *L’individu effacé ou la paradoxe du libéralisme français*, Paris, Fayard, 1997.

<sup>16</sup> Por ejemplo, en las Bases electorales de 1823, la ley electoral de 1836 o la ley orgánica de 1857. María Sierra y María Antonia Peña, ‘La construcción de la representación política liberal: una mirada comparada entre España y México’, en Nicole Fourtané y Michèle Guiraud (eds), *Emprunts et transferts culturels: Mexique*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 2011, pp. 177-98.

---

<sup>17</sup> Especialmente, en la legislación electoral de 1846. María Antonia Peña, María Sierra, y Rafael Zurita, 'Elegidos y elegibles. La construcción teórica de la representación parlamentaria en la España isabelina', *Revista de História das Ideias*, 27, 2006, pp. 473-510.

<sup>18</sup> Anne Verjus, 'La veuve et son gendre dans la stratégie électorale libérale sous la monarchie censitaire', en Michel Pertué (ed.), *Suffrage, citoyenneté et révolutions 1789-1848*, Paris, Société des Études Robespierriennes, 2002, pp. 89-98.

<sup>19</sup> Acerca del recurso al fraude y la violencia en las elecciones colombianas, puede verse Eduardo Posada Carbó, 'Civilizar las urnas: conflicto y control en las elecciones colombianas, 1830-1930', *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 32:39, 1995.

<sup>20</sup> Tal y como expone S.P. Arenas Grisales, en Colombia, la puesta en marcha de unos mecanismos propios de un concepto de representación política moderna coexistió con prácticas tradicionalistas, propias de la estructura social del Antiguo Régimen y vinculadas a las comunidades naturales, y, sobre todo, con un acendrado elitismo que se transparentó, por ejemplo, en la constitución de las decisivas Juntas Electorales en el estado de Antioquia durante el período federal. Sandra Patricia Arenas Grisales, 'Representación y sociabilidades políticas. Medellín, 1856-1885', *Colombia. Estudios Políticos*, 22, 2003, pp. 1516 y 1569.

<sup>21</sup> *Congreso de Cúcuta, 1821. Libro de Actas*, Bogotá, Banco de la República, 1971, pp. 206-08.

<sup>22</sup> *Congreso de Cúcuta*, p. 208.

<sup>23</sup> María Antonia Peña, 'El camino español hacia la representación política', en Sierra, Peña, y Zurita, *Elegidos y elegibles*, pp. 159-60.

<sup>24</sup> Dos mil pesos en el primer caso y 300 o 400, respectivamente, en los siguientes. Cifras que la condición de extranjero, una vez más, incrementaba sustantivamente.

<sup>25</sup> Conde, *Ciudadanía*, p. 169.

<sup>26</sup> En este sentido, cabe señalar que el sufragio universal sólo se conservó en Cauca, Panamá, Bolívar, Magdalena y Tolima, mientras que en Cundinamarca, Boyacá y Santander se siguió exigiendo la alfabetización del votante y en Antioquia, incluso, requisitos de renta procedentes de bienes propios o del usufructo de otros. Fernán González, 'Legislación y comportamiento electorales: evolución histórica', en *Para leer la política*, Bogotá, CINEP, 1997, vol. 1, pp. 124-25.

<sup>27</sup> *Antecedentes*, p. 361.

<sup>28</sup> En línea comparativa, por ejemplo, Érika Pani, 'Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la representación. Estados Unidos, 1776-1787/México, 1808-1828',

---

*Historia Mexicana*, 1, 2003, pp. 65-115, y María Sierra, Rafael Zurita, y María Antonia Peña, 'La representación política en el discurso del liberalismo español (1845-1874)', *Ayer*, 61, 2006, pp. 15-45.

<sup>29</sup> *Congreso de Cúcuta*, pp. 205-07 y 209.

<sup>30</sup> *Lei de 8 de abril de 1859: de elecciones (según proyecto elaborado por el presidente Ospina)*, Bogotá, 1859.

<sup>31</sup> Martínez, 'El debate legislativo', p. 251.

<sup>32</sup> Peña, 'Hacia una genealogía', p. 66.

<sup>33</sup> Aunque el vicepresidente consideraba innecesario y arriesgado exigir que los profesores estuvieran 'acreditados', pues esta medida disminuiría el número de los elegibles y generaría reacciones adversas dentro del colectivo. De hecho, la utilización de este adjetivo provocó un cierto enfrentamiento de posiciones entre los que entendían la acreditación como una garantía de prestigio y reconocimiento (por ejemplo, el diputado Valencia) y los que lo concebían como un factor limitativo en la medida en que las profesiones científicas en Colombia se ejercían, frecuentemente, sin titularidad ni grado. A juicio de Azuero, la clave estaba en reconocer conjuntamente fortuna y capacidad, con independencia de que el individuo se hubiese graduado o no: 'además es constante que el grado no da ciencia y así es que hay muchos profesores acreditados que no son graduados' *Congreso de Cúcuta*, pp. 206-07.

<sup>34</sup> *Congreso de Cúcuta*, pp. 206-08.

<sup>35</sup> *Antecedentes*, pp. 353-54 y 358.